



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023**-00072-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: ELAINE XIMENA CARRILLO GÓMEZ
CAUSANTE: ANTONIO MARÍA CARRILLO BELEÑO

Por reunir los requisitos formales previstos en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de sucesión intestada del causante Antonio María Carrillo Beleño quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 12.722.913, fallecido el 28 de mayo de 2021, siendo su último domicilio el municipio de Valledupar, Cesar.

SEGUNDO: Reconocer a la señora Elaine Ximena Carrillo Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.723.506, como heredera (hija) del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Requerir a los herederos Eder José Carillo Coronado y Arthur Carrillo Coronado, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la herencia que se defirió con la muerte del señor Antonio María Carrillo Beleño, fallecido el 28 de mayo de 2021.

Si el asignatario fue debidamente notificado y no comparece, se presumirá que repudia la herencia, según lo normado en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestre que con anterioridad la había aceptado expresa o tácitamente dicha herencia. Además, en ningún caso, el o los adjudicatarios que repudien podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

CUARTO: Notificar el requerimiento a los asignatarios siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

4.1. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo, etc.

4.2. El interesado deberá afirmar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4.3. Adicionalmente deberá allegar constancia del acuse de recibo del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el artículo 8° de la norma en cita.

4.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/93>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

4.5. Oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Valledupar para que informe a este despacho; i) el domicilio, ii) el lugar de notificación y iii) el correo electrónico del señor Arthur Carrillo Coronado, quien funge como demandado en el proceso de liquidación de sociedad conyugal adelantado por la señora Claudia Inés Tamayo Barragán, bajo radicado No. 20001-31-10-002-2017-00335-00.

QUINTO: Emplazar a los herederos indeterminados del señor Antonio María Carrillo Beleño, para ello se ordena únicamente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Apertura de Procesos sucesión (art. 10 de la Ley 2213 de 2022), el cual se entiende surtido una vez transcurran quince (15) días desde la publicación de la información en dichos registros (art. 108 CGP).

SEXTO: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que envíe la información tributaria de la sucesión ilíquida de la referencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en consenso con el artículo 490 del CGP. Adjuntar al oficio, copia del inventario presentado como anexo a esta demanda.

SÉPTIMO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Centro

- Folio de matrícula No. 50C – 1568914

El cual se encuentra en cabeza del causante Antonio María Carrillo Beleño, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 12.722.913.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar

- Folio de matrícula No. 190 – 106352
- Folio de matrícula No. 190 – 67856
- Folio de matrícula No. 190 – 104286
- Folio de matrícula No. 190 – 27336
- Folio de matrícula No. 190 – 27083

Los cuales se encuentran en cabeza de la excónyuge del causante, señora Feny María Coronado Mendoza, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 42.497.147.

En lo que respecta a los oficios de embargo, se le informa a la parte demandante que debe acercarse a retirarlos físicamente o en su defecto, autorizar a alguien para tal menester, toda vez que, se deben pagar derechos de inscripción en las respectivas Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y, por lo tanto, este tipo de comunicaciones deben radicarse de manera presencial.

OCTAVO: Acceder a la solicitud de renuncia a términos de ejecutoria, en atención a lo normado en el artículo 119 del estatuto procesal vigente.

NOVENO: Advertir a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: Reconocer personería al abogado Juan Sebastián Guerra Núñez como apoderado especial de la señora Elaine Ximena Carrillo Gómez, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO
JUEZ

L.J.M.